

**Decreto.../2015, de... de mayo, por el que se establece el catálogo de servicios y prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y se determina la intensidad de los servicios y el régimen de compatibilidades aplicable, así como el modelo de solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.**

Tras la entrada en vigor de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y su normativa de desarrollo, y transcurridos casi siete años de aplicación, el pleno del Consejo Territorial del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia aprobó una evaluación de la Ley, adoptando el Acuerdo de acometer las mejoras que fueran necesarias para asegurar la sostenibilidad del Sistema de la Dependencia tanto en el momento actual como en el futuro, con el objetivo a su vez de fortalecer y asegurar el desarrollo de la ley de manera equitativa en todo el territorio nacional.

Para dar cobertura legal a este objetivo se ha hecho necesario abordar una nueva normativa de ámbito estatal que adapte lo establecido en la citada Ley 39/2006 a la corrección de las disfunciones percibidas y a una realidad con importantes diferencias sobre las previsiones iniciales, introduciendo de otro lado cambios encaminados a mejorar las deficiencias en el desarrollo de la Ley, su sostenibilidad y la garantía de que, conforme al espíritu de la ley, la persona en situación de dependencia es atendida de manera preferente a través de servicios profesionales y, siempre que se pueda, sea mantenida la persona en su entorno domiciliario el mayor tiempo posible, estableciendo asimismo, la excepcionalidad de las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar.

En este sentido el Real Decreto Ley de 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, modifica algunos artículos de Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia y mas específicamente en su título III introduce modificaciones de calado en la Ley al objeto de garantizar una redistribución más equitativa de los servicios y prestaciones, para garantizar la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia en condiciones de igualdad y justicia redistributiva.

Asimismo, hay que tener en cuenta las previsiones establecidas en la Resolución de 13 de julio de 2012, de la Secretaria de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia para la mejora del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, así como en la disposición adicional de la Ley de Presupuestos de 2012 por la que se incorpora un párrafo segundo al artículo 23 de la Ley 39/2006.

Como consecuencia de todo lo anterior se aprobó el RD 1051/2013 de 27 de Diciembre, por el que se regulan las prestaciones del sistema del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia y determina las intensidades de protección de los servicios, compatibilidades e incompatibilidades entre

los mismos y asegura la excepcionalidad de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, con el fin de mejorar la calidad en la atención a las personas en situación de dependencia.

A la vista de lo estipulado por el referido Real Decreto 1051/2013, el presente Decreto, con cargo al nivel adicional de financiación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, amplía el régimen de compatibilidad de aquellos servicios recogidos en el catálogo del SAAD que faciliten la permanencia en el domicilio habitual a la persona en situación de dependencia, por lo que serán compatibles entre sí los servicios de prevención de la situación de dependencia, promoción de la autonomía personal, teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y centro de noche.

Los citados acuerdos y cambios normativos establecen, entre otros, aspectos relacionados con mejoras en el procedimiento y transparencia en la gestión, criterios de mejora en la determinación de las intensidades de protección más adaptados a las necesidades reales de las personas en situación de dependencia y grado de desarrollo de los servicios y nuevos criterios de asignación del nivel mínimo de protección.

La concreción de los elementos para adecuar el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia al ámbito regional y la adaptación de la normativa autonómica en vigor en materia de dependencia a todo lo expresado en los párrafos anteriores hace conveniente la elaboración de nuevos referentes normativos que actualicen los procedimientos actuales en el ámbito de la aplicación de la Ley 39/2006.

En aplicación de dichos cambios este Decreto prevé la potenciación de los servicios de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal, y establece las bases del servicio de asistente personal, dando cobertura al vacío normativo vigente y extendiendo la aplicación de todos estos servicios a las personas con dependencia moderada y reconocimiento efectivo de su derecho.

Por otra parte, con este Decreto se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39.2 de la reciente Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha que faculta a la Consejería competente en materia de dependencia para establecer cuantías máximas superiores a las establecidas en la normativa estatal para la determinación de la prestación económica vinculada a la contratación de un asistente personal, cuando se den situaciones de dependencia severa o gran dependencia.

Este Decreto garantiza, acudiendo al nivel adicional de financiación de la propia Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que las personas grandes dependientes que, antes de la entrada en vigor de este Decreto, viniesen disfrutando una mayor intensidad de ayuda a domicilio, puedan mantenerlo en tanto en cuanto no promuevan una modificación de su Plan Individual de Atención.

El Decreto, por otro lado, en el marco de atender a las personas con el antiguo Grado I, Nivel II, y a los dependientes moderados tras revisión de su PIA, también establece la organización de la cartera de servicios a prestar a los dependientes moderados, estableciendo claras sinergias entre los actuales centros de mayores y otros prestadores de servicios, y la prestación de los servicios de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal.

Asimismo, se incorporan las decisiones adoptadas por todas las Comunidades Autónomas y publicadas en la citada Resolución de 13 de julio de 2012 en relación a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, estableciéndose los criterios que garanticen la mejor preparación, solvencia e idoneidad para atender a la persona en situación de dependencia.

Además, de manera expresa se establece como derecho que toda persona dependiente con Grado II y Grado III tendrá derecho a un ingreso anual de al menos 7 días en una estancia temporal en tanto se garantiza el descanso o convalecencia de su cuidador, remitiéndose en otros supuestos a la normativa específica que corresponda. En otro orden, la incompatibilidad de estas prestaciones económicas de cuidados en el entorno con las demás prestaciones de la cartera del sistema de dependencia, conforme Resolución de 13 de julio de 2012, se supera mediante su sustitución, preferentemente, en servicios o prestaciones económicas vinculadas, de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal, u otros en el marco de la atención domiciliaria de la persona. Asimismo, en aplicación de los citados acuerdos adoptados por el Consejo Territorial y a partir del diagnóstico realizado sobre la aplicación de esta Ley en Castilla-La Mancha, se regula de manera más precisa la excepcionalidad de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y se establece como fecha de finalización de efectos de la misma, la del día siguiente al fallecimiento de la persona en situación de dependencia.

En definitiva, se establece un elevado nivel de compatibilidades, que en todo caso quedan condicionadas, conforme a lo establecido en la Resolución de 13 de julio de 2012, a que el conjunto de servicios sume una prestación. Asimismo, se potencia la compatibilidad del servicio de teleasistencia con la finalidad de poder prestar apoyo a cuidadores informales a través de dicho servicio.

El Decreto, incorpora mejoras sustanciales en los servicios de atención domiciliaría, en la línea de las modificaciones incorporadas en la Ley 39/2006 y del nuevo régimen regulador de los servicios de atención domiciliaria de Castilla-La Mancha, a saber el Decreto 30/2013 de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria y la Orden de 18/2013 de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, de los requisitos y el procedimiento de acreditación de los servicios de atención domiciliaria en Castilla-La Mancha.

Esta nueva regulación aborda de manera global, por primera vez, las prestaciones económicas vinculadas a la contratación de servicios, desde la premisa de ubicar a la persona en el centro de la intervención, es decir que sea atendida en el lugar más adecuado e idóneo para la satisfacción de sus necesidades y regula algunas cuestiones en el ánimo de mejorar y simplificar la gestión de dichas prestaciones económicas Sin duda, los criterios generales y particulares incorporados a este Decreto junto a los que, en su caso, sean establecidos en materia de aportación de los usuarios y acceso a centros, generarán una atención más eficiente, adecuada e inspirada en los principios de libertad de elección y garantía de ocupación de los servicios de titularidad pública disponibles.

Por último, siendo necesario introducir modificaciones puntuales en el modelo de solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se estima conveniente, por razones de eficacia administrativa y seguridad jurídica, incluir íntegramente el nuevo modelo de solicitud como anexo al presente Decreto.

Esta actualización normativa complementa a la ya realizada mediante la aprobación del Decreto 26/2013, de 23/05/2013, del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia en Castilla-La Mancha.

Así pues, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 23 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, dispongo:

## CAPÍTULO I Disposiciones generales

### Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto establecer el Catálogo de Servicios y Prestaciones Económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma (SAAD) de Castilla-La Mancha, regular la intensidad de protección de los servicios y las prestaciones económicas, su régimen de compatibilidad, así como el régimen de gestión y el acceso a las prestaciones económicas del Sistema.

### Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente Decreto será de aplicación a todos los servicios y prestaciones económicas del SAAD en Castilla-La Mancha, integrado en el Sistema Público de Servicios Sociales.
2. También será de aplicación a todos aquellos servicios y prestaciones económicas que en el futuro sean creados e incorporados al SAAD de Castilla-La Mancha.

### Artículo 3. *Obligaciones de las personas beneficiarias.*

1. Las personas beneficiarias estarán obligadas a:

- a) Destinar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron reconocidas, así como justificar su aplicación en caso de que así fuera requerido por el Servicio Periférico correspondiente de la Consejería competente.
- b) Facilitar el seguimiento del Programa Individual de Atención por parte del órgano competente, aportando la documentación acreditativa que le sea requerida, de acuerdo con el tipo de prestación o servicio establecido en su Programa Individual de Atención.
- c) Comunicar a los Servicios Periféricos de la Consejería competente en materia de servicios sociales cualquier variación de circunstancias que puedan afectar al derecho, al contenido o a la intensidad de los servicios y prestaciones económicas que tuviera reconocidas, en el plazo máximo de quince días a contar desde que dicha variación se produzca.

2. Los herederos de una persona en situación de dependencia tienen la obligación de comunicar el fallecimiento de su causahabiente, y por tanto, la finalización de los efectos de dicha prestación, en las setenta y dos horas siguientes, así como a devolver cualquier pago indebido realizado como consecuencia de la finalización de sus efectos.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el Título III de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, cuando la persona beneficiaria incumpliera las obligaciones establecidas en el apartado anterior, el órgano competente podrá proceder a modificar o extinguir el reconocimiento del derecho y/o su Programa Individual de Atención; si como consecuencia de ello, se derivaran cuantías indebidamente percibidas de la prestación económica reconocida, o una participación insuficiente en el coste de los servicios, estará obligada a su reintegro o al abono de la diferencia que corresponda.

## CAPÍTULO II

### Catálogo de Servicios y Prestaciones Económicas del SAAD en Castilla-La Mancha.

#### Sección 1ª. Servicios

##### *Artículo 4. Contenido del Catálogo de Servicios.*

El presente Catálogo comprende todos los servicios que se especifican en el artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, y se prestarán a través de los Centros y Servicios de titularidad pública, así como los de titularidad privada, concertados o convenidos, debidamente autorizados y/o acreditados conforme a la normativa aplicable.

##### *Artículo 5. Servicio de prevención de las situaciones de dependencia.*

1. La Prevención de las situaciones de dependencia tiene por finalidad prevenir la aparición o el agravamiento de enfermedades o discapacidades y de sus secuelas, mediante el desarrollo coordinado, entre los servicios sociales y de salud, de actuaciones de promoción de condiciones de vida saludables, programas y servicios de carácter preventivo y de rehabilitación dirigidos a las personas en situación de dependencia.

2. La Prevención de las situaciones de dependencia se desarrollará en el marco de los Planes Específicos de Prevención y de acuerdo con los criterios, recomendaciones y condiciones mínimas que establezca el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

3. Los Planes Específicos de Prevención podrán incluir servicios de logopedia, podología, nutrición, enfermería, termalismo y aguas medicinales, tele asistencia avanzada, atención psicológica de la persona dependiente o su familia, personal de apoyo para el cuidado de la persona dependiente y otros de análoga naturaleza. Estos servicios también podrán ser prestados desde otros servicios de los incluidos en este Decreto.

4. Podrán considerarse parte del servicio de prevención los gastos de alimentación especial, pañales, bolsas para sondas, respiradores y otros bienes sanitarios no cubiertos por el sistema público de salud, así como la justificación de otros tratamientos experimentales, y otros de análoga naturaleza. En todos estos casos, y sin perjuicio de lo que disponga el equipo de valoración atendiendo al caso concreto, se requerirá informe médico justificativo.

5. Podrán incluirse dentro de dicho servicio el desarrollo de obras que posibiliten la accesibilidad de la vivienda.

##### *Artículo 6. Servicio de promoción de la autonomía personal.*

1. Los Servicios de Promoción de la Autonomía Personal tienen por finalidad desarrollar y mantener la capacidad personal de controlar, afrontar y tomar decisiones acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias y facilitar la ejecución de las actividades básicas de la vida diaria.

2. Son Servicios de Promoción de la Autonomía Personal los de:

- a) Habilitación y terapia ocupacional.
- b) Atención temprana.

- c) Estimulación y activación cognitiva.
- d) Habilitación psicosocial para personas con enfermedad mental y/o discapacidad intelectual.
- e) Apoyos contratados para ayuda de la persona dependiente o de su cuidador principal, siempre y cuando sean independientes y complementarios de los recibidos a través del servicio de ayuda a domicilio, así como cualesquiera otros programas de intervención que se establezcan con la misma finalidad.
- f) Programas de asesoramiento, orientación, asistencia y formación en tecnologías de apoyo y adaptaciones, que contribuyen a facilitar la realización de las actividades de la vida diaria.
- g) Promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional mediante ayudas técnicas y productos de apoyo para facilitar el desenvolvimiento autónomo.
- h) Ayudas para la adecuación de vehículos para el transporte de la persona dependiente.
- i) Financiación de gastos de transporte a los centros en los que reciba la atención, salvo que el mismo figure asociado al servicio de estancias diurnas o nocturnas y así lo establezca su Plan Individual de Atención.

3. Estos servicios también podrán ser prestados desde otros servicios de los incluidos dentro del presente Catálogo.

4. Las personas con Grado I y reconocimiento efectivo del derecho, a través del Servicio de Prevención de la Dependencia y/o Promoción de la Autonomía Personal, podrán acceder a, o contratar, las actividades desarrolladas en aplicación de los programas de envejecimiento activo y saludable en centros de mayores, y en particular a aquellas relacionadas con la adaptación o preparación a la jubilación; la promoción de hábitos saludables y deportivos; el acceso a las nuevas tecnologías; las actividades dirigidas al mantenimiento activo de la persona, especialmente con disfunciones cardiovasculares, osteomusculares y/o psicológicas; podología; activación de la memoria; servicios de terapia ocupacional preventiva, formación para cuidadores informales y apoyo psicológico para envejecer con éxito.

Asimismo, podrán acceder a, o contratar, con prescripción médica, y en los términos y condiciones que en su caso se establezcan, programas de fisioterapia preventiva o habilitante y a servicios de termalismo y aguas medicinales.

#### Artículo 7. *Servicio de Teleasistencia.*

El Servicio de Teleasistencia facilita asistencia a los beneficiarios mediante el uso de tecnologías de la comunicación y de la información, con apoyo de los medios personales necesarios, en respuesta inmediata ante situaciones de emergencia, o de inseguridad, soledad y aislamiento. Puede ser un servicio independiente o complementario de otros servicios y prestaciones.

Se trata de un servicio de atención permanente, las 24 horas del día y todos los días del año, prestado a través de telefonía fija o móvil y atendido por personal específicamente preparado para dar respuesta adecuada a situaciones de emergencia o necesidad social.

#### Artículo 8. *Servicio de Ayuda a Domicilio.*

1. El Servicio de Ayuda a Domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función.

2. El Servicio de Ayuda a Domicilio comprende la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria, acompañamiento, apoyo psicosocial y desarrollo de hábitos saludables y la cobertura de las necesidades domésticas, mediante los servicios previstos en el artículo 23 de la Ley 39/2006 y los que se establezcan en la normativa que resulte de aplicación.

3. Podrá prestarse la ayuda a domicilio destinada exclusivamente a la atención doméstica (limpieza, lavado, cocina u otros) cuando así se recoja expresamente en el PIA por concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Autosuficiencia de la persona para atender sus necesidades higiénicas, sanitarias o afectivas.
- b) Convivencia con la persona de un familiar que garantice la prestación de la atención personal domiciliaria.
- c) Existencia de una persona que aun sin mediar convivencia, garantice la atención personal domiciliaria, en entornos con insuficiencia de recursos públicos o privados acreditados, despoblación, circunstancias geográficas o de otra naturaleza que impidan o dificulten otras modalidades de atención.
- d) Cuando quede acreditado que la persona dependiente tiene contratado un servicio de atención personal a jornada completa y, a juicio de los servicios sociales, dicho servicio satisfaga sus necesidades de apoyo.
- e) Cuando a través de servicios profesionales no exista otra forma de poder atender a la persona en situación de dependencia.

#### *Artículo 9. Servicio de Centro de Día de Atención a Personas con Discapacidad.*

1. El Servicio de Centro de Día de atención a personas con discapacidad es un recurso social destinado a favorecer la permanencia en el entorno familiar y social de las personas en situación de dependencia que por motivo de su discapacidad física, intelectual o de cualquier otra naturaleza tienen necesidades de apoyo de diferente intensidad y frecuencia, y donde se desarrollan actividades que van dirigidas a procurar la adquisición, el mantenimiento o la rehabilitación de las habilidades de autonomía personal en función de las características psicofísicas de las personas a las que van dirigidas. En cualquier caso estos servicios fomentarán la participación en la vida cultural y social de la comunidad, potenciando su competencia personal y social, y contribuirán a mejorar su calidad de vida.

2. Tendrá también la consideración de Centro de Día todo aquel recurso social de análoga naturaleza y características (no residencial), que preste servicios relacionados con dotar de capacidades a personas con discapacidad que se encuentren en situación de dependencia, siempre que estén debidamente autorizados y/o acreditados.

#### *Artículo 10. Servicio de Estancias Diurnas de Atención a Personas Mayores.*

El Servicio de Estancias Diurnas de atención a personas mayores es un recurso social que ofrece, durante el día, una atención integral a las personas mayores en situación de dependencia para la realización de las actividades básicas de la vida diaria y que precisan atención de carácter asistencial, rehabilitador y/o psicosocial, con el fin de mejorar o mantener su nivel de autonomía personal. Asimismo proporciona a los familiares o personas cuidadoras el apoyo y la orientación necesaria, para facilitar su atención, favoreciendo la permanencia de las personas mayores en su ambiente familiar y social.

Artículo 11. *Servicio de Centro de Noche.*

1. Los Centros de Noche tienen por finalidad dar respuesta a las necesidades de la persona en situación de dependencia que precise atención principalmente durante la noche. Los servicios se ajustarán a las necesidades específicas de las personas beneficiarias atendidas.
2. Tendrá también la consideración de Centro de Noche todo aquel recurso social de análoga naturaleza y características y que preste servicios similares a personas que se encuentren en situación de dependencia, siempre que estén debidamente autorizados y/o acreditados.

Artículo 12. *Servicio de Atención Residencial de carácter permanente.*

1. El Servicio de Atención Residencial es de carácter permanente cuando constituye la residencia habitual de la persona en situación de dependencia. Este servicio ofrece una atención integral, continuada y permanente, de carácter personal, y socio sanitario, teniendo en cuenta la naturaleza de la dependencia, grado de la misma e intensidad de los cuidados que precise la persona.
2. Se incluyen como Servicios de Atención Residencial de carácter permanente las siguientes tipologías de Centros:
  - a) Atención residencial de personas mayores:
    - 1º. Viviendas de mayores.
    - 2º. Residencias para personas mayores.
    - 3º. Apartamentos tutelados.
  - b) Atención residencial de personas con discapacidad física:
    - 1º. Viviendas de apoyo permanente.
    - 2º. Viviendas de apoyo intermitente.
    - 3º. Residencias para personas con discapacidad física gravemente afectadas.
  - c) Atención residencial de personas con discapacidad intelectual:
    - 1º. Viviendas con apoyo.
    - 2º. Residencias comunitarias.
    - 3º. Centros integrales de atención a personas con discapacidad intelectual gravemente afectadas.
  - d) Cualquier otro servicio de análoga naturaleza a los anteriormente expuestos y que cumplan la misma finalidad, siempre que estén debidamente autorizados y/o acreditados.
3. El servicio de atención residencial de carácter permanente ajustará los servicios y programas de intervención a las necesidades de las personas en situación de dependencia que sean atendidas.

Artículo 13. *Servicio de atención residencial de carácter temporal.*

1. Se entiende por estancia o alojamiento temporal la permanencia en régimen de alojamiento, manutención y atención integral, por un periodo de tiempo limitado y predeterminado, originado por motivos de carácter temporal, tales como convalecencia, vacaciones, fines de semana y enfermedades o periodos de descanso de los cuidadores no profesionales y durante el cual las personas usuarias de estas plazas tendrán los mismos derechos y obligaciones que los residentes permanentes.
2. Se incluyen como servicios de atención residencial de carácter temporal los mismos recursos señalados en el apartado segundo del artículo anterior.



## Sección 2ª. Prestaciones económicas

### Artículo 14. *Prestaciones económicas del Sistema.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 14, 17, 18, 19 y 20 de la Ley 39/2006, las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia son:

- a) La prestación económica vinculada al servicio.
- b) La prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.
- c) La prestación económica de asistencia personal.

### Artículo 15. *Prestación económica vinculada al servicio.*

1. La prestación económica vinculada al servicio está destinada a contribuir, con carácter periódico, a la financiación del coste de los servicios establecidos en el catálogo.

2. Procederá la prestación económica vinculada a la contratación de un servicio cuando el servicio público existente no se adecue a las necesidades específicas de la persona, en razón del número de horas diarias de atención requeridas, su frecuencia, la necesidad de atención en domingos o festivos, u otras causas.

3. Las condiciones particulares para acceder a la prestación económica vinculada de cada uno de los servicios serán, entre otras, las siguientes:

a) Servicio de Atención Residencial, temporal o permanente: Cuando no se disponga de plaza adecuada a las necesidades de apoyo de la persona en situación de dependencia en la red de Centros de Castilla la Mancha. Dicha circunstancia se producirá, entre otros, en los siguientes casos:

1º Con la finalidad de garantizar la mayor protección de la salud y bienestar de la persona dependiente, no procederá la separación de un matrimonio o pareja de hecho en razón de la existencia de cualquier tipo de servicio público disponible.

2º Las personas en situación de dependencia, a quienes se les proponga servicio de atención residencial en plaza pública y que previamente al reconocimiento del derecho, estuvieran atendidas en un servicio de atención residencial ocupando plaza en régimen privado, tendrán derecho a que el Plan Individual de Atención les permita percibir una prestación económica vinculada al mantenimiento de dicho servicio, siempre que acrediten haberlo contratado con al menos un año de antelación a la fecha de resolución de su Plan Individual de Atención. Cuando la persona no acredite ese tiempo mínimo, mantendrá la prestación económica vinculada a la contratación del servicio durante al menos dos años, tiempo durante el cual no podrá pasar a la lista de reserva de una plaza pública. No obstante, si quedase vacante una plaza residencial de titularidad pública del ámbito territorial más próximo, procederá el traslado a la misma de la persona en situación de dependencia perceptora de una prestación económica vinculada. Si el dependiente se opusiera al traslado se procederá a la extinción de la prestación económica vinculada y a su baja en la lista de reserva por período de un año.

No obstante, cuando la persona que sea requerida a acceder a un servicio de titularidad pública lo rechace por considerar que dicha decisión le perjudica, dada la naturaleza y trascendencia de dicha decisión, resolverá su oposición la persona titular de la Dirección General competente en la materia o la persona en quien delegue.

b) Servicio de Centro de Día de Atención a Personas con Discapacidad, Servicio de Estancias Diurnas para personas mayores y Servicio de Centro de Noche: Cuando no se disponga de plaza adecuada a las necesidades de apoyo de la persona en situación de dependencia en la red de Centros de Castilla la Mancha. Dicha circunstancia se producirá, entre otros, en los siguientes casos:

1º Cuando la intensidad del servicio asignado no sea de jornada completa, salvo que exista servicio público que incorpore dicha posibilidad.

2º Cuando el horario del servicio no sea acorde a las necesidades de la persona atendida o de los horarios de quien realice su transporte personalizado, su atención personal o, en general, de quien desarrolla o garantiza su plan de cuidados.

3º Cuando no se disponga de plaza pública en la propia localidad, siendo posible la prestación de dicho servicio en el mismo municipio, siempre y cuando concurren dos circunstancias: que no existan plazas de titularidad pública en la zona más cercana al domicilio habitual de la persona beneficiaria y que la persona no requiera transporte adaptado público al centro de su elección.

c) Servicio de Ayuda a Domicilio: Cuando no se disponga de horas de atención adecuadas a las necesidades de cuidados de las personas en situación de dependencia. Se entenderán por tales, entre otras:

1º Aquéllas que ya vienen siendo prestadas en el entorno domiciliario por persona habilitada.

2º Aquéllas que no pueden recibirse por falta de convenio con su ayuntamiento u otra administración o entidad supra municipal para la prestación del servicio.

3º Aquéllas que, aun existiendo dicho acuerdo, éste no es suficiente para garantizar su total atención de manera inmediata.

4º Cuando el servicio público ofrecido no se ajuste a sus necesidades específicas, como por ejemplo en razón de la discapacidad de la persona, las dificultades de adecuación del servicio ofrecido a la persona, o la necesidad de intervenir en sesiones con duración inferior a la hora como fracción.

d) Servicio de prevención de la dependencia y servicio de promoción de la autonomía personal: Cuando no se disponga de los servicios establecidos en los artículos 5 y 6 del presente Decreto o los disponibles no resulten adecuados a sus necesidades de apoyo según lo reflejado por el equipo de valoración en su Programa Individual de Atención. En particular se considerará adecuada la prestación cuando la persona viniere recibiendo una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y la misma haya sido extinguida por modificación de su PIA.

4. Con carácter previo a la concesión de la prestación económica vinculada al servicio correspondiente, la persona en situación de dependencia deberá aportar un contrato o en su defecto un precontrato o un compromiso de prestación del servicio por profesional habilitado, en el cual reflejará el coste mensual de dichos servicios así como las características de los mismos, incluyendo en su caso el plan de cuidados previsto. En todo caso, dicho servicio deberá disponer de la correspondiente autorización o acreditación de la Comunidad Autónoma para atender a las personas en situación de dependencia.

5. La persona en situación de dependencia que sea beneficiaria de una prestación económica vinculada al servicio, podrá quedar incorporada a la lista de reserva para el acceso a un servicio de titularidad pública de su entorno territorial más próximo.

*Artículo 16. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.*

1. La prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales tal y como contempla la Ley 39/2006 en su artículo 18 tendrá carácter excepcional y está destinada a contribuir a la cobertura de los gastos derivados de la atención prestada a personas en situación de dependencia por personas de la familia o excepcionalmente de su entorno, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada. Esta prestación sólo se concederá en ausencia de servicio público disponible o por imposibilidad de contratarlo directamente por la persona dependiente mediante prestación económica vinculada a dicho servicio y únicamente en tanto esta situación se mantenga.

En tales casos el Plan Individual de Atención deberá justificar dicha excepcionalidad, indicando expresamente los motivos por los que no pueda ser propuesto un servicio o la prestación económica vinculada a dicho servicio, y en particular, la imposibilidad de atender a la persona mediante servicios de atención domiciliaria.

Antes de su remisión a la persona dependiente, la propuesta del Plan Individual de Atención de una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales deberá contar con el informe favorable del Equipo Regional de Valoraciones.

2. Las condiciones para acceder a la prestación económica para los cuidados en el entorno familiar, dado su carácter excepcional, serán las siguientes:

a) Que la atención y los cuidados que se deriven de su situación de dependencia se presten en su domicilio habitual.

b) Que la persona cuidadora no profesional conviva con la persona en situación de dependencia en el mismo domicilio, no se encuentre en situación de dependencia, tramitando el reconocimiento de la misma o esté jubilado por invalidez absoluta o total.

c) Que la atención y los cuidados que se deriven de su situación de dependencia se estuvieran prestando con antelación a la presentación de la solicitud de valoración de la dependencia.

d) Que mediante informe social elaborado tras visita al propio domicilio se constate que se dan las adecuadas condiciones de convivencia y de habitabilidad de la vivienda, para el desarrollo de los cuidados que se presten.

e) Que la persona cuidadora no profesional cumpla los siguientes requisitos exigidos para garantizar su idoneidad como cuidador no profesional:

1º Motivación personal adecuada y estado de ánimo facilitador.

2º Horario compatible con las necesidades de atención personal y disponibilidad temporal suficiente.

3º Capacidad física y psíquica suficiente que le permita afrontar las necesidades de movilización e higiene de la persona, y en general las funciones de cuidado y apoyo.

4º Aceptación del rol de cuidador por parte de las personas con las que habitualmente conviva o vaya a convivir en el domicilio del dependiente.

5º Preparación suficiente y adecuada relacionada con la atención personal que requiere el dependiente.

f) Que el cuidador sea mayor de 18 años y resida legalmente en España.

g) Que se suscriba el compromiso de prestación de cuidados al que se refiere el apartado 4 de este artículo.

h) En caso de exigirlo la legislación nacional, cumplir con las condiciones de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social en la forma reglamentariamente establecida.

i) Que con carácter general, la misma persona cuidadora principal no atienda simultáneamente a más de dos personas en situación de dependencia

j) Ser cónyuge o pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, en primer o segundo grado de parentesco.

La atención y cuidados que preste el cuidador o cuidadora no profesional a la persona beneficiaria se han de desarrollar en el marco de la relación familiar y, en ningún caso, en el de una relación contractual, ya sea laboral o de otra índole. Se entienden como situaciones asimiladas a la relación familiar, las parejas de hecho, tutores y personas designadas, administrativa o judicialmente, con funciones de acogimiento.

En el caso de que se proponga como persona cuidadora no profesional una persona no familiar del entorno, en el expediente quedará constancia que dicha persona reside a una distancia que posibilita una respuesta inmediata en el domicilio del dependiente.

No procederá la asignación o mantenimiento de esta prestación, cuando la persona cuidadora no familiar sea considerada empleada o empleado del hogar en el domicilio de la persona beneficiaria, o la atención y cuidados se desarrollasen en el marco de cualquier otra relación contractual, ya sea laboral o de otra índole. En estos casos, se asignará la prestación de atención domiciliaria que, en su caso, pudiera corresponder.

3. La persona en situación de dependencia o su tutor o representante legal no podrá renunciar a ningún tipo de servicio público del que viniera disfrutando para recibir una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

4. La persona cuidadora principal y la persona en situación de dependencia, o su tutor o representante legal, deberán suscribir por escrito, en la fase del trámite de audiencia, un compromiso de prestación de cuidados en el que se recogerá la obligatoriedad de prestar los cuidados y atenciones que la persona en situación de dependencia precise de acuerdo con su grado de dependencia y a lo reflejado en su Plan Individual de Atención. En su caso, incluirá el compromiso de hacer custodia de llaves por parte del cuidador, cuando la persona requiera ser atendida complementariamente por un servicio de tele asistencia

Entre estos compromisos estará el facilitar el acceso a la vivienda donde se prestan los cuidados al personal técnico autorizado por la Consejería competente en materia de asuntos sociales, con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos o la variación de las circunstancias.

5. En caso de que el equipo regional de valoración informe favorablemente la propuesta de prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, deberán acreditarse, y justificarse en el Plan Individual de Atención, los motivos excepcionales por los que no pueda ser propuesto un servicio o cualquier prestación económica vinculada a la contratación de cualquiera de los servicios establecidos en la Ley 39/2006.

Sólo entonces procederá la valoración de idoneidad de la persona candidata a cuidador para lo cual será preciso una entrevista personal, en el lugar y hora que se comunique, con el candidato y con los miembros de la unidad familiar en la que va a convivir el dependiente.

La entrevista será realizada preferentemente por quien hizo la valoración del grado de dependencia a la persona que será atendida y requerirá además un informe social complementario que acredite el cumplimiento de lo establecido en los apartados a), b), c), d), f) e i) de este artículo. Cuando la valoración sea positiva se emitirá el correspondiente certificado de idoneidad.

6. Excepcionalmente, podrán ser varias las personas cuidadoras que se sucedan de forma rotatoria, con cambio o no de domicilio de la persona en situación de dependencia. En tales casos, deberán ser familiares directos de primer o segundo grado; se determinarán claramente los periodos de tiempo que corresponden a cada una de ellas dentro del periodo del año natural; en ningún caso, se podrá establecer para cada una de las mismas un periodo continuado inferior a cuatro meses; cada cuidador deberá cumplir los requisitos de idoneidad establecidos.

7. La fecha de efectos de las prestaciones económicas para cuidadores informales será la del primer día del mes siguiente a la fecha del Plan Individual de Atención.

#### *Artículo 17. Prestación económica de asistencia personal.*

1. La prestación económica de asistencia personal está destinada a contribuir a la cobertura de los gastos derivados de un asistente personal, que posibilite una mayor autonomía en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria a las personas en situación de dependencia, facilitándoles el acceso a recursos educativos, laborales y sanitarios.

2. Son beneficiarios de la prestación de asistencia personal aquellas personas en situación de dependencia que necesitan apoyo de otra persona (asistente personal) para facilitar su acceso y participación en los recursos educativos, sociales, laborales y sanitarios, de forma prioritaria, y en general para participar y disfrutar de todos los recursos de su entorno comunitario.

Las tareas concretas a realizar por el asistente personal se planificarán y definirán en base a las necesidades de apoyo por las limitaciones o discapacidades de cada persona en situación de dependencia, y quedaran contenidas en documento escrito.

3. En función del ámbito de actuación en el que se desarrollen las tareas pueden ser:

a) De atención personal. Serán las relacionadas con las actividades de la vida diaria como aseo, vestido, acostarse y levantarse de la cama, ayuda en las necesidades fisiológicas, ayuda para comer y beber, preparación y toma de medicamentos, desplazamientos dentro del domicilio y otras similares.

b) De acompañamiento. Son las actividades relacionadas con el apoyo para la gestión y realización de actividades fuera del domicilio, ya sea en recursos relacionados con la participación en recursos de carácter formativo, como en el acceso y utilización de los recursos sociales, sanitarios y laborales.

c) De transporte. Relacionados con facilitar la accesibilidad de las personas en situación de dependencia y movilidad reducida, a través de la conducción realizada por el asistente personal. Incluye ir a recoger a terceros cuando estos dependan a su vez de la persona en situación de dependencia.

d) De apoyo a la comunicación. Son las tareas realizadas por el asistente personal para facilitar la comunicación de la personas en situación de dependencia con su entorno a través del uso e interpretación de la lengua de signos o de otros sistemas alternativos y/o aumentativos de comunicación, todos ellos adaptados a la diversidad funcional de cada persona.

e) De apoyo a la autodeterminación. Son las tareas de apoyo a la realización de funciones cognitivas superiores relacionadas con la planificación de actividades, la elección de tareas en función de intereses y necesidades personales y la toma de decisiones sobre aspectos significativos en la vida de la persona en situación de dependencia.

f) De capacitación. Son aquellas tareas de apoyo vinculadas a procesos de aprendizaje de destrezas, competencias o habilidades y en general todas las relacionadas con capacitar a las personas teniendo en cuenta su diversidad funcional.

g) Especiales. Son tareas especializadas encaminadas a proteger derechos de las personas en situación de dependencia dentro de la esfera de su intimidad o bien dirigidas a proteger su derecho a seguir ejerciendo el rol de cuidador principal ante terceras personas.

h) Excepcionales. Son aquellas que resulten de la necesidad de apoyo por parte de la personas en situación de dependencia que deriven de situaciones imprevistas ó de situaciones de crisis que puedan afectar gravemente a sus condiciones físicas ó psíquicas.

4. Las condiciones para acceder a la prestación económica de asistencia personal serán las siguientes:

a) Haber sido valorada como persona con grado de dependencia.

b) Que la persona asistente sea mayor de edad, resida legalmente en España y no sea cónyuge o pariente por consanguinidad, afinidad o adopción de primer o segundo grado con la persona beneficiaria.

c) La persona en situación de dependencia o en su defecto su representante legal deberá tener capacidad para determinar las tareas o servicios que requiere, ejercer su control e impartir instrucciones a la persona encargada de la asistencia personal, de cómo llevarlos a cabo.

d) Que la persona encargada de la asistencia personal preste sus servicios mediante contrato con empresa prestadora de estos servicios, o directamente mediante contrato laboral o de prestación de servicios de la persona beneficiaria, en el que se incluyan las condiciones y directrices para la

prestación del servicio propuestas por ésta y en su caso, la cláusula de confidencialidad que se establezca.

e) Perfil, actitud y predisposición adecuada. Forman parte del catálogo de competencias profesionales del asistente personal al menos las siguientes: empatía, discreción, confidencialidad, respeto a la intimidad, lealtad, pulcritud, control del estrés y la ansiedad, puntualidad, capacidad de cambio y adaptación, asertividad, capacidad de comunicación y diálogo, control del tiempo, capacidad planificadora

f) Formación adecuada o experiencia acreditada, que vendrá determinada por las tareas que tenga que realizar con la persona a la que asiste.

g) Reunir otras condiciones de idoneidad necesarias para prestar los servicios que en su caso pueda establecer la normativa específica reguladora.

5. Para el establecimiento de lo previsto en los apartados e) y f), los equipos técnicos de dependencia podrían apoyarse en el asesoramiento de terceras personas.

6. La persona encargada de la asistencia personal asumirá un Plan de Formación que promueva el desarrollo de las siguientes habilidades o competencias:

a) Entrenamiento en el catálogo de competencias profesionales establecidas en el apartado 4 e), así como en habilidades sociales y de comunicación de cara a desenvolverse con éxito en las relaciones interpersonales, conocer mejor a la persona que requiere de asistencia y, de este modo, contribuir al mejor desarrollo de su plan de vida.

b) Atención sanitaria especializada.

7. La persona asistida, o su tutor o representante legal y la persona que desarrolla las funciones de asistente personal deberán suscribir por escrito, en la fase del trámite de audiencia, un compromiso de prestación de tareas en el que se recogerá:

a) Condiciones del trabajo, tareas habituales según clasificación y horarios pertinentes.

b) La obligatoriedad de prestar los cuidados y atenciones que la persona en situación de dependencia precise de acuerdo con su grado de dependencia y a lo reflejado en su Plan Individual de Atención.

c) Período de prueba

8. Cuando la relación entre la persona beneficiaria y su asistente personal esté basada en un contrato de prestación de servicios directamente, éste último tendrá que acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de afiliación y alta en la Seguridad Social.

### CAPÍTULO III

#### Intensidad de los servicios y prestaciones del Catálogo.

Artículo 18. *Servicios y prestaciones económicas por grado de dependencia.*

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 10.3, de la Ley 39/2006, en el Real Decreto- Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad así como en la resolución de 13 de julio de 2012, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para la mejora del sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, podrán corresponder los siguientes servicios y/o prestaciones económicas:

1) Gran Dependencia, Grado III y Dependencia Severa, Grado II.

a) Servicio de Prevención de la situación de dependencia.

b) Servicio de Promoción de la autonomía personal.

c) Servicio de Teleasistencia.

- d) Servicio de Ayuda a domicilio.
  - e) Servicio de Centro de Día de Atención a personas con discapacidad.
  - f) Servicio de Centro de Noche.
  - g) Servicio de Estancias Diurnas de atención a personas mayores.
  - h) Servicio de Atención Residencial de carácter temporal.
  - i) Servicio de Atención Residencial de carácter permanente.
  - j) Apartamentos tutelados para personas mayores.
  - k) Prestación económica vinculada al servicio.
  - l) Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.
  - m) Prestación económica de asistencia personal.
- 2) Dependencia Moderada, Grado I.
- a) Servicio de Prevención de la situación de dependencia
  - b) Servicio de Promoción de la autonomía personal.
  - c) Servicio de Teleasistencia.
  - d) Servicio de Ayuda a domicilio.
  - e) Servicio de Centro de Día de atención a personas con discapacidad.
  - f) Servicio de Centro de Noche.
  - g) Servicio de Estancias Diurnas de atención a personas mayores.
  - h) Prestación económica vinculada al servicio.
  - i) Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.
  - j) Prestación económica de asistencia personal.
2. Con cargo al nivel adicional de financiación podrá establecerse en el PIA el servicio de atención residencial a personas dependientes grado I en atención a su condición de persona mayor o con discapacidad.

#### Artículo 19. *Intensidad de los servicios.*

La intensidad de los servicios se determinará por lo establecido en el presente Decreto, por las prescripciones técnicas determinadas en el Programa Individual de Atención, por el contenido prestacional de cada uno de los servicios asistenciales y por la extensión o duración del mismo según el grado de dependencia de cada persona. En todo caso, cuando el servicio sea realizado a través de una prestación económica vinculada a su contratación, su intensidad podrá quedar reajustada, siempre que se garantice la esencia del servicio, a la cuantía máxima aplicable al correspondiente grado.

#### Artículo 20. *Intensidad de los Servicios de Prevención de la dependencia y Promoción de la Autonomía Personal.*

1. La prestación de los servicios de prevención de la dependencia y de promoción de la autonomía personal se adecuará a las necesidades específicas de la persona en situación de dependencia y vendrá determinado por el Programa Individual de Atención respecto de los servicios recogidos en el capítulo II del presente Decreto y por las normativas específicas de desarrollo que regulan cada una de las tipologías de estos servicios. En todo caso no podrá superar, en su conjunto, la cuantía máxima que correspondiese a la persona como prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

2. Las personas con Grado I y reconocimiento efectivo del derecho, tendrán una intensidad máxima de 20 horas al mes. Dicha intensidad máxima es aplicable también a los servicios de atención temprana.

Tratándose de menores de 3 años en ningún caso dicha intensidad podrá ser inferior a dos sesiones semanales o su duración equivalente.

3. La intensidad de los servicios de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal podrá establecerse en horas o sesiones. Excepcionalmente, en los casos previstos en los apartados cuarto y quinto del artículo 5 y las letras h) e i) del apartado segundo del artículo 6, la intensidad se expresará en euros.

En el supuesto de que se financien obras de accesibilidad de la vivienda o de adecuación de vehículos para transporte de la persona dependiente la intensidad será igual al coste de estas actuaciones, con un máximo de 3.600 euros. En tales casos las prestaciones económicas correspondientes tendrán una cuantía de hasta 300 euros mensuales, durante un máximo de doce meses y, siempre que quede acreditada la completa ejecución de la obra o instalación, subsistirá la obligación de pago aunque la persona beneficiaria falleciera antes de la finalización del plazo de abono previsto en el PIA

#### *Artículo 21. Intensidad del Servicio de Teleasistencia.*

1. El Servicio de Teleasistencia domiciliaria se prestará las 24 horas del día, durante todos los días del año, para las personas en situación de dependencia conforme a lo establecido en el Programa Individual de Atención.

2. Cuando la persona reciba prestaciones de atención domiciliaria, no pueda ser garantizada una atención permanente las veinticuatro horas del día, o se requiera seguimiento o apoyo externo a la persona en situación de dependencia y/o a su cuidador, el Plan Individual de Atención establecerá en el servicio de tele asistencia domiciliaria.

#### *Artículo 22. Intensidad del Servicio de Ayuda a Domicilio.*

1. La intensidad del Servicio de Ayuda a Domicilio se graduará mediante intervalos de horas mensuales, estableciéndose un mínimo y un máximo de horas para cada grado de dependencia.

En el Programa Individual de Atención se determinará el número de horas mensuales de prestación del servicio, diferenciándose las horas destinadas a atención personal y las horas destinadas a la realización de tareas de apoyo doméstico.

En aquellos supuestos en los que el Programa Individual de Atención no incorpore dicha diferenciación los porcentajes de distribución de las horas correspondientes a tareas de atención personal serán los siguientes:

a) Cuando la persona recibe en exclusiva el servicio de ayuda a domicilio: Grado III (50%); Grado II (35%); Grado I (20%)

b) Cuando el servicio de ayuda a domicilio se compatibilice con el servicio de centro de día, o el de prevención o el de promoción de la autonomía personal: Grado III (75%), Grado II (50%), Grado I (25%).

Cuando en un mismo domicilio convivan dependientes que tengan prescrito en su PIA el servicio de ayuda a domicilio, sólo podrán imputarse horas de atención doméstica a uno de ellos.

Las personas con Grado I, dependencia moderada, sin reconocimiento efectivo del derecho, podrán acceder al servicio de ayuda a domicilio básica hasta 13 horas mensuales en la medida que vaya existiendo consignación presupuestaria suficiente para tal fin.

2. Para todas aquellas personas cuyo procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia haya sido iniciado con anterioridad al 15 de julio de 2012 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2012) y en los que no haya recaído resolución administrativa de reconocimiento de prestaciones (resolución PIA) o para aquellas personas cuyos procedimientos se inicien con posterioridad a dicha



fecha, 15 de julio de 2012, las intensidades de protección del servicio de ayuda a domicilio serán las siguientes:

- a) Grado III. Gran dependencia: entre 46 y 70 horas mensuales.
- b) Grado II. Dependencia severa: entre 21 y 45 horas mensuales.
- c) Grado I: Dependencia moderada: máximo 20 horas mensuales.

3. Cuando el servicio de ayuda a domicilio se compatibilice con cualquier otro servicio, a excepción del servicio de teleasistencia, el Plan Individual de Atención no podrá establecer una intensidad superior a 46 horas para el Grados III, 22 horas para el grado II y 12 horas para el Grado I.

*Artículo 23. Intensidad del Servicio de Centro de Día de atención a personas con discapacidad, del Servicio de Estancias Diurnas para la atención de personas mayores y del Servicio de Centro de Noche.*

1. La intensidad estará en función de los servicios del Centro que la persona en situación de dependencia precise.

2. En todo caso, en la regulación del servicio de transporte adaptado para el traslado domiciliario de las personas que lo necesiten, de acuerdo con su Programa Individual de Atención y de las características prestacionales del tipo de centro de atención especializada, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal en materia de dependencia.

3. El régimen de acceso y estancia se ajustará a la normativa aplicable que regule dicho servicio, sin perjuicio del carácter prioritario que tengan para su acceso las personas en función de su grado de dependencia.

4. Las personas con Grado I, dependencia moderada, y reconocimiento efectivo de su derecho, podrán acceder al servicio de estancias diurnas con una intensidad máxima de 20 horas semanales.

Las personas con Grado II y III, dependencia severa y gran dependencia, accederán con una intensidad de 40 horas a la semana, incluido el tiempo necesario para manutención. El Plan Individual de Atención deberá determinar la necesidad de transporte adaptado en aquellos casos en que proceda que la persona acceda al servicio sin exención de aportación económica, conforme a la normativa vigente.

*Artículo 24. Intensidad del Servicio de Atención Residencial de carácter permanente.*

1. La intensidad estará en función de los servicios del centro que precisa la persona con dependencia y de acuerdo con su Programa Individual de Atención.

2. El régimen de acceso y estancia se ajustará a la normativa aplicable que regule dicho servicio, sin perjuicio del carácter prioritario que tengan para su acceso las personas en función de su grado de dependencia.

*Artículo 25. Intensidad del Servicio de Atención Residencial de carácter temporal.*

1. El Servicio de Atención Residencial de carácter temporal vendrá motivado por enfermedad, o descanso de la persona cuidadora de la persona en situación de dependencia o bien por necesidad de atención de la persona dependiente durante un proceso de convalecencia post hospitalaria, cuando se acredite que esta carezca de apoyo familiar que pueda garantizar los cuidados requeridos.

2. La intensidad estará en función de los servicios del centro residencial que precise la persona en situación de dependencia y siempre de acuerdo con su Programa Individual de Atención. El régimen de acceso, estancia y periodos máximos establecidos para tipología de estancia temporal (enfermedad o respiro de la persona cuidadora o convalecencia de la persona dependiente) se ajustará a la normativa aplicable que regule dicho servicio, sin perjuicio del carácter prioritario que tengan para su acceso las

personas en función de su grado de dependencia.

3. Toda persona dependiente con Grado II y Grado III tendrá derecho a un ingreso anual de al menos 7 días en una estancia temporal en tanto se garantiza el descanso o convalecencia de su cuidador, conforme a los términos establecidos en este artículo y la normativa específica de acceso. En ausencia de otra norma con rango superior, la solicitud de estas estancias deberá dirigirse a los servicios centrales de la Consejería competente en materia de dependencia con una antelación mínima de 2 meses a la fecha de inicio solicitada. Las convalecencias post hospitalarias en estancias temporales de personas en situación de dependencia se regirán por los criterios de acceso de la normativa específica.

#### *Artículo 26. Intensidad de protección de las prestaciones económicas y acceso a las mismas.*

1. La determinación de las cuantías de las prestaciones económicas, con excepción de lo dispuesto en el apartado cuarto para la determinación de la cuantía de la prestación económica vinculada a la contratación de un asistente personal, vendrá regulada mediante la disposición que establezca la participación económica en la financiación del coste de los servicios, tomando como referencia lo establecido anualmente por el Gobierno mediante Real Decreto, previo acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, para cada grado de dependencia. No obstante, la cuantía de las prestaciones económicas vinculadas a servicios alcanzará el 90% del gasto que hubiera correspondido a la Administración si la persona hubiera sido atendida en un servicio público o concertado.

2. Las prestaciones económicas deducirán de su cuantía cualquier otra prestación de análoga naturaleza y finalidad establecida en los regímenes públicos de protección social. En particular, se deducirán las prestaciones previstas en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

3. El derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución del Programa Individual de Atención y Efectividad del Derecho o en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, salvo cuando se trate de las prestaciones económicas previstas en el artículo 18 de la Ley 39/2006. Conforme a lo establecido en la disposición adicional séptima, punto 1º del Real Decreto Ley, de 13 de julio de 2012, estas prestaciones quedarán sujetas a un periodo suspensivo máximo de dos años a contar, según proceda, desde las fechas indicadas anteriormente, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación.

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha para efectuar el cálculo de la prestación económica de asistencia personal para personas con discapacidad, mediante aplicación de la fórmula prevista en el epígrafe 9.1 del apartado Tercero del Acuerdo del Consejo Territorial del SAAD de fecha 10 de julio de 2012, se adoptará como coste de referencia el de contratación del servicio, con un máximo de 800 euros mensuales, si la persona tiene reconocido grado II y de 1.400 euros mensuales, si tiene reconocido grado III. Dichas cuantías operarán también como límite máximo de tal prestación.

5. Las cuantías correspondientes a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar devengadas en concepto de atrasos, serán aplazadas y su abono prorrateado en pagos anuales de igual cuantía en un plazo máximo de ocho años desde la fecha de la resolución de reconocimiento expreso de la prestación.

6. En las modalidades de prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personal se abonará únicamente el tiempo que la persona resida de forma efectiva en el territorio de la

comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de lo establecido en materia de traslados por el artículo 17 del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

No se suspenderá la percepción de estas modalidades de prestaciones durante ausencias temporales fuera del territorio de la región, por un periodo no superior a sesenta días anuales, bien sea por motivos de enfermedad o de descanso de la persona cuidadora de la persona en situación de dependencia.

7. Independientemente de su forma de pago, las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar se calcularán en doce mensualidades y en todo caso serán abonadas mediante transferencia bancaria a la cuenta cuyo único titular deberá ser la persona en situación de dependencia, su tutor o su representante legal.

8. Para la elaboración de la resolución del Plan Individual de Atención cuyo contenido sea una prestación vinculada al servicio bastará la presentación de un precontrato o factura proforma con la persona o entidad correspondiente. La prestación vinculada al servicio se abonará mensualmente por la Consejería competente en materia de Asuntos Sociales.

9. La persona en situación de dependencia deberá aportar el contrato de prestación de servicios con la persona o entidad acreditada con anterioridad al abono de las prestaciones. En dicho contrato deberá establecerse el plan de cuidados personales y el número de horas o sesiones de atención mensual cuando se trate de servicios de atención domiciliaria o cuando la duración de la atención no incluya la estancia completa en centro.

10. La entidad prestadora de los servicios deberá informar semestralmente a los Servicios Periféricos de la provincia donde resida la persona en situación de dependencia sobre los servicios prestados en la forma en que le sea requerido.

11. En todo caso la persona beneficiaria de la prestación vinculada al servicio deberá comunicar cualquier incidencia o variación del servicio recibido en un plazo máximo de diez días cuando dicha variación afecte significativamente a la prestación del servicio.

12. En el caso de que se comprueben variaciones en la prestación del servicio sobre lo inicialmente estipulado en el Plan Individual de Atención de la persona en situación de dependencia, los Servicios Periféricos de la provincia correspondiente procederán a regularizar en los meses posteriores el abono de las cuantías incorrectamente devengadas.

## CAPÍTULO IV

### Régimen de compatibilidades de los servicios y prestaciones económicas

*Artículo 27. Régimen de compatibilidades entre servicios y prestaciones del catálogo del SAAD.*

1. Las prestaciones económicas serán incompatibles entre sí y con los servicios del catálogo establecidos en el artículo 15 de la Ley 39/2006, salvo con los servicios de tele asistencia, prevención de la situación de dependencia y promoción de la autonomía personal, conforme a lo dispuesto en los artículos 5.3, 6.3, 20 y 21 de este Decreto.

2. Los Servicios serán incompatibles entre sí salvo las excepciones contempladas en los puntos siguientes de este artículo.

3. El servicio de tele asistencia es compatible con todos los servicios del catálogo.

4. Con el objeto de facilitar la permanencia en el domicilio a la persona en situación de dependencia y garantizarle una atención profesional y adecuada, serán compatibles entre sí los servicios de prevención de la situación de dependencia, de promoción de la autonomía personal, de teleasistencia, de ayuda a domicilio, de centro de día y de centro de noche, teniendo en cuenta las intensidades establecidas en la presente orden.

5. La prestación económica vinculada al servicio tendrá el mismo régimen de compatibilidad que el servicio al que se asimile.

6. Cuando la persona reciba apoyos limitados en una vivienda tutelada u otro tipo de centro, el servicio de atención residencial será compatible con los servicios de prevención de la situación de dependencia y de promoción de la autonomía personal, así como con el porcentaje de horas asignadas, en función de su grado de dependencia, a la atención personal del servicio de ayuda a domicilio. Se entiende que la persona recibe apoyos limitados cuando la atención de la persona en la vivienda o centro se centra, especialmente, en la satisfacción de sus necesidades hoteleras, tales como manutención, alojamiento y limpieza del inmueble.

## CAPÍTULO V

Extinción, modificación y revisión de los servicios y prestaciones recogidos en el Programa Individual de Atención.

Artículo 28. *Disposiciones comunes a las prestaciones económicas y servicios del SAAD.*

1. Las prestaciones y servicios reconocidos en el Programa Individual de Atención, podrán ser revisados, modificados y extinguidos en los casos y de conformidad con los procedimientos establecidos en el Decreto de la Junta de Comunidades que regule dichos procedimientos.

2. Si la revisión del programa individual de atención diera lugar a la modificación de su contenido, de la intensidad del servicio reconocido, o de la cuantía de la prestación económica reconocida o a su extinción, la efectividad de dicha modificación o extinción será la de la fecha de resolución en la que se declare.

3. Cuando de forma indebida se hubieran percibido cantidades por la persona en situación de dependencia perceptora de una prestación económica se procederá al reintegro de las mismas. En aquellos supuestos en los que no concurra dolo por parte del beneficiario de las prestaciones, su tutor o representante legal, y no se hubieran deducido las prestaciones previstas en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre la devolución que corresponda se realizará en el período máximo establecido para la Administración en el artículo 26.4 de este Decreto.

4. Cuando se produzca la extinción del programa Individual de Atención como consecuencia del fallecimiento de la persona en situación de dependencia, si esta fuera beneficiaria de prestación económica para cuidados en el entorno familiar, de las contempladas en el catálogo del SAAD, los efectos económicos de dicha extinción se producirán a partir del día siguiente al del fallecimiento. La referencia a la fecha de efectos y lo establecido en el artículo 3.2 de este Decreto formará parte del PIA.

5. Cuando se produzca la extinción del programa Individual de Atención como consecuencia del fallecimiento de la persona en situación de dependencia, y esta fuera beneficiaria de una prestación económica vinculada a la contratación de algún servicio, sus efectos económicos serán los establecidos en el PIA conforme al régimen de contratación acreditado.

Disposición adicional primera. *Revisión de oficio del PIA.*

1. Las personas que a la entrada en vigor de este Decreto disfruten de servicios y prestaciones establecidas en base a las intensidades y compatibilidades recogidas la normativa anterior al Real Decreto-Ley 20/2012, verán modificada su resolución del programa individual de atención de oficio, por parte del órgano competente, para dar cumplimiento al artículo 25 bis de dicho Real Decreto-Ley.

2. Las personas que a la entrada en vigor de este Decreto vinieran compatibilizando una prestación económica para cuidados en el entorno familiar con otro servicio podrán ver modificada de oficio la resolución de su programa individual de atención (PIA). En el nuevo PIA se prescribirán los servicios que resulten más adecuados a sus necesidades de apoyo, o en su caso las prestaciones vinculadas a dichos servicios, con sujeción a lo estipulado en el presente Decreto. No procederá la devolución de ninguna prestación por el tiempo transcurrido desde la publicación de este Decreto hasta la fecha de Resolución del nuevo PIA.

Disposición adicional segunda. *Mantenimiento de la intensidad de ayuda a domicilio.*

Las personas que a la entrada en vigor de este Decreto vengan recibiendo servicio de ayuda a domicilio con intensidad superior a 70 horas, conforme al cuadro de intensidades de la anterior normativa, podrán mantener dicha intensidad, siempre y cuando el servicio de ayuda a domicilio no esté siendo compatibilizado con otra prestación o servicio, a excepción del servicio de tele asistencia.

Disposición transitoria primera. *Nuevo programa individual de atención asociado a un dictamen de Grado I*

Se podrá resolver un nuevo programa individual de atención, asociado a un dictamen de Grado I, cuando el mismo sea resultado de una revisión de un grado anterior, que a fecha de 31 de diciembre de 2011, ya estuviera recibiendo su correspondiente prestación o servicio. El contenido del nuevo programa individual de atención se ajustará a lo estipulado en el presente Decreto.

Disposición transitoria segunda. *Nuevo programa individual de atención para servicio de atención residencial.*

La persona incorporada como válida en una plaza pública residencial, ya sea de titularidad pública o privada, sin concurrir expediente originado en razones de emergencia social, y que obtenga el reconocimiento de su situación de dependencia, continuará recibiendo dicho servicio y así quedará establecido en la Resolución del Plan Individual de Atención, independientemente de cual fuere su grado de dependencia. No obstante, en el caso de que se reconozca esta prestación a personas con dependencia moderada, el servicio de atención residencial ajustará los servicios y programas de intervención a las necesidades de estas personas.

Disposición transitoria tercera. *Intensidad del servicio de ayuda a domicilio según grado y nivel de dependencia.*

Para todas aquellas personas que a fecha 15 de julio de 2012 ya tuvieran reconocido grado y nivel de dependencia y en la resolución de reconocimiento de prestaciones (resolución PIA) se contemplara el servicio de ayuda a domicilio, hasta que se realicen las adaptaciones a las que hace referencia la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, las intensidades del servicio de ayuda a domicilio serán las establecidas en dicha disposición transitoria”.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera: Modificación del modelo de solicitud de reconocimiento de la situación de *dependencia y a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.*

Se modifica el modelo normalizado de solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que figura como anexo en el Decreto 26/2013 de 23/05/2013, del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia en Castilla-La Mancha, siendo íntegramente sustituido por el modelo normalizado de solicitud que figura como anexo al presente Decreto.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de asuntos sociales para dictar las normas de desarrollo necesarias para la aplicación de este Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, a    de mayo de 2015

La Presidenta

MARÍA DOLORES DE COSPEDAL GARCÍA

El Consejero de Sanidad y Asuntos Sociales

JOSÉ IGNACIO ECHÁNIZ SALGADO